

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.*

**Acción de Tutela No. 2021-00082**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Gladys Gómez** en nombre propio contra el **Juzgado 53º Civil Municipal De Bogotá**. Trámite al que se vinculó a **Herederos De Hernando Nieto Torres (Q.E.P.D.), Leonel Hernando Nieto Vernal, José Alejandro Farfán Convers**, y demás partes e intervinientes en el proceso de restitución de tenencia radicado **2015-00502, Procuraduría General De La Nación, Juzgado 20 Civil Del Circuito De Bogotá, Tribunal Superior De Bogotá Sala De Decisión Civil, y Bodega Apecol Ltda., e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante, promovió acción de tutela en contra de las referidas autoridades, a efectos que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, deprecando que en el curso del proceso de restitución de bien inmueble radicado 2015-00502, "... *no se siga oyendo al demandado y se proceda a dictar sentencia de única instancia por no haber dado cumplimiento a lo normado en el artículo 384 numeral 4º del C.G. del P.*" (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que presentó demanda de restitución de bien inmueble que correspondió a la sede judicial accionada, contra herederos de Hernando Nieto Torres (Q.E.P.D.), a la cual compareció Leonel Hernando Nieto Bernal (arrendatario local 58 vitrinas 1 y 8 de la bodega Apecol Ltda. De San Andresito de la 38) a efectos que se declarara la terminación de contrato de arrendamiento suscrito entre **José Alejandro Farfán Convers** quien posteriormente cedió sus derechos a **Leonel Torres**, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, y se decretara la restitución de los referidos inmuebles; la cual fue admitida el 10 de marzo de 2017, surtiéndose la notificación personal al demandado (fl. 126), quien dentro del termino concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto admisorio calendado 23 de agosto de 2017, no acreditó el cumplimiento del inciso segundo numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P. y en efecto se tuvo a dicho extremo por no escuchado.

Precisó que con posterioridad se dictó sentencia ante la inexistencia de causales que invalidaran la actuación, el 17 de noviembre de 2017, pero bajo el argumento de tacha de falsedad del contrato de cesión y prima comercial aportados con la demanda, la pasiva radicó acción de tutela que correspondió al Juzgado 20 Civil del Circuito, que resultó prospera a sus aspiraciones en cuanto se ordenó que se atendieran las exceptivas de aquel, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Indicó que desde ese momento la sede judicial conminada empezó a ser oída en aquel juicio verbal, de manera que se le requirió para que aportara 20 documentos originales para que fueran cotejados, dado que a partir de la tacha de falsedad se decretó dictamen pericial en el Instituto de Medicina Legal, sin que hubiese aportado ningún documento original, estableciéndose que como el contrato de *José Alejandro Farfán Convers (q.e.p.d.)* no era original, no se pudo llevar a cabo la práctica de la prueba pericial, se continuo con la diligencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G. del P. que se llevo a cabo el 24 de noviembre de 2020, y se instó a las partes a conciliar las diferencias, sin exigirle previamente el pago de los cánones de arrendamiento para continuar siendo oído, pese a que no se comprobó la tacha de falsedad.

Refirió que, por tales razones, puso de presente tales circunstancias directamente ante el Juez natural para que no se escuchara a la pasiva, pero este ha guardado silencio, de manera que dichos memoriales no se encuentran cargados en la página de la rama ni se ha acusado el recibido de los mismos, siendo que el último memorial se radicó el 15 de febrero de 2021.

Concluyó que tales circunstancias redundan en la configuración de: i) un defecto de carácter procedimental, en la medida que a pesar de haberse dado cumplimiento a la referida sentencia de tutela, no se cumplieron los presupuestos del documento tachado de falso por no encontrarse el original del contrato, en un trámite que lleva mas de 2 años, y siendo que debió requerírsele a efectos que procediera a cancelar los cánones de arrendamiento previo a ser escuchado en diligencias programadas; iii) en un defecto fáctico porque dejó de valorar el acto mediante el cual se legitimaba su condición de arrendadora y iii) en un defecto sustantivo en razón a que el demandado desde mediados del año 2014 ha hecho incurrir en error al Despacho mediante maniobras dilatorias quien no ha querido asumir sus obligaciones.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, a través de auto admisorio del 9 de diciembre de 2020, se dispuso oficiar a la conminada y demás autoridades y particulares vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. **La Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup> solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra menoscabando derecho fundamental alguno a la promotora.

1.5. La titular del **Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá** manifestó que correspondió el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 11001400305320150050200 promovido por *Gladys Gómez* contra *Fernando Nieto Torres*, la cual fue admitida el 10 de septiembre de 2015, que luego de haberse efectuado todos los trámites procesales encaminados a trabar la Litis el 16 de febrero de 2016 de emitió sentencia de única instancia, no obstante el 10 de febrero de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado, inadmitiendo la demanda, subsanada la misma el 10 de marzo de 2017, se admitió nuevamente e impartió el trámite del proceso verbal sumario.

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó al presente trámite constitucional como es criterio de esta sede judicial con ocasión del Covid -19.

Precisó que mediante proveído del 17 de mayo de 2017 se tuvo por notificado del admisorio de la demanda al señor *Leonel Hernando Nieto Bernal*, en su calidad de heredero determinado de *Hernando Nieto Torres*, quien en forma oportuna presentó recurso de reposición, escrito de contestación y excepciones, adicionalmente desconoció el contrato de arrendamiento y que en decisión datada 11 de julio de 2017, se tuvo por notificados a los herederos indeterminados del señor *Hernando Nieto Torres*, por medio de *curador ad – litem*. Aunado a lo anterior el 23 de agosto de 2017, se requirió a la parte demandada para que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento endilgados por la actora que se encontraban en mora, frente al cual se guardó silencio; razón por la cual el 17 de noviembre de la misma anualidad, se tuvo por no contestada la demanda y continuó con el respectivo trámite, en la misma data se emitió sentencia decretando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

Dijo que no obstante lo anterior, mediante fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el *Juzgado 20 Civil del Circuito de esta urbe*, se ordenó resolver el recurso de reposición presentado el 4 de abril de 2017, y en tal virtud, el 7 de marzo de 2018, declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva, no se revocó el admisorio de la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito, el 25 de abril de 2018, previo a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sustentó que con base en la tacha de falsedad alegada por el demandado, se requirió al interesado para reproducir las copias del contrato de arrendamiento y el otro sí, adicionalmente para que aportara 20 documentos suscritos entre los años 1996 a 2003, y remitir los mismos al *Instituto Nacional de Medicina Legal* a fin de efectuarse la respectiva prueba grafológica; y como quiera que en el plenario no se encuentra el original del contrato de arrendamiento, mediante proveído de fecha 24 de junio de 2020, se requirió tanto a la parte demandante, como a la demandada para que aportaran el original del contrato y poder remitirlo a *Medicina Legal* para lo pertinente.

En auto del 11 de noviembre de 2020, se prescindió de la misma y a fin de continuar con el trámite se dispuso convocar a las partes y sus apoderados judiciales, se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P, para el día 24 de noviembre de 2020, en la que se estableció: 1). Oficiar al *Instituto Nacional de Medicina Legal*, a efecto de que informen si es posible por parte de ellos, el traslado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra el proceso para hacer el respectivo cotejo. 2).- Oficiar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., a efecto de que informen si en el proceso N° 11001 22 03 000 2019 01248 00 - Recurso Extraordinario de Revisión promovido por *Gladys Gómez contra Alonso Grajales* – Magistrado Ponente Dr. Julián Sosa Romero, autorizan el desglose del contrato original de cesión o en su defecto el ingreso del experto de medicina legal con el fin de realizar la experticia. En cumplimiento de lo anterior, se elaboraron los respectivos oficios y se radicaron vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021, una vez se allegue la respectiva respuesta, se procederá a impartir el trámite que corresponde a las diligencias.

Por lo expuesto anteriormente, concluyó que ha realizado los trámites respectivos de acuerdo a las órdenes impartidas, y actualmente no existe trámite ni solicitud pendiente por resolver, por lo que solicitó negar el amparo solicitado por haberse configurado un hecho superado, por cuanto la orden impartida en la audiencia ya fue cumplida.

1.6. El vinculado Juzgado **20 Civil del Circuito Penal del Circuito de Bogotá**, informó que con el radicado 11001310302020180008100 tramitó la acción de tutela de *Leonel Hernando Nieto Bernal* contra el *Juzgado 53 Civil Municipal* de Bogotá D.C. con fundamento en el trámite del proceso 2015-00502 adelantado ante el juzgado accionado. Aportó copia de fallo proferido en dicha instancia constitucional y del proferido en segunda instancia por el *Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil*.

1.7. El secretario del *Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil*, a través de correo electrónico documentó las actuaciones tendientes a notificar a las partes en el asunto objeto de debate constitucional.

1.8. *El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses* alegó que no pueden prosperar las pretensiones porque conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 35 de la ley 938 de 2004, la misión del Instituto es prestar soporte y auxilio a la administración de justicia y no resolver situaciones administrativas (Expedir Sentencias) inherentes a otras entidades.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

Así, es menester señalar que, con ocasión del carácter excepcional y restrictivo de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, fijó esos presupuestos que deben ser satisfechos para que sea viable su procedencia, los que, a saber, son:

*...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*  
*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la*

*consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, f. Que no se trate de sentencias de tutela...”.*

Desde esa perspectiva al atender las subreglas constitucionales reseñadas se logra advertir desde ya que en el presente caso se torna improcedente el amparo invocado por subsidiariedad, de cara a los preceptos jurisprudenciales antes enunciados, toda vez que la accionante persigue que se ordene que en el curso de proceso de restitución 2015-00502 no se continúe oyendo al demandado en dicha actuación y se proceda a dictar sentencia de única instancia a voces de lo normado en el numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P., porque en su sentir dicho *extremo litigioso* no acreditó la falsedad de los documentos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda (contrato de arrendamiento y cesión de contrato de arrendamiento), y no hay lugar entonces en dichas circunstancias a continuar escuchándolo, además tras aseverar que la demora en el curso de trámite de la tacha de falsedad alegada por la pasiva de ese litigio constituye una dilación del el proceso de restitución que ha afectado sus garantías.

Conclusión a la que se arriba, en cuanto previo análisis de los hechos, de las copias del expediente contentivo del asunto sometido a consideración radicado 2015-00502 y demás probanzas recaudadas, no se avizora que la señora Gladys Gómez hubiere elevado ante la autoridad judicial querellada, pedimento en ese sentido, esto es, exorando que al demandado en el litigio de restitución se deje de escuchar, tema que por demás escapa de la órbita de competencia del juzgador constitucional, a quien por virtud de los principios de autonomía judicial y legalidad, le está vedado intervenir en asuntos que son propios del juez natural de la causa.

Y es que, aunque en las documentales acopiadas se observa una solicitud de impulso procesal, cuyo archivo digital se denominó “12 MemorialImpulsoProcesal”, en virtud de la cual la aquí querellante pretendió se “...requiera a la parte demandada para que cancele las expensas para que se lleve a cabo el dictamen pericial...y que para ser oída la parte demandada, cancele los cánones de arrendamiento que adeuda desde el año 2014...” tal pedimento no satisface el presupuesto de subsidiariedad, de un lado, pues no existe certeza de su radicación, y del otro, porque aun teniéndose dicha constancia, el punto, dada su naturaleza, debe resolverse al interior del proceso y no en sede de tutela como se intenta en la controversia puesta en conocimiento de esta funcionaria.

De ahí que, sea dable colegir que en el *sub judice* no se encuentra comprobado el agotamiento de todos mecanismos ordinarios a efectos de ordenar en esta oportunidad a través de la acción residual que ahora se resuelve, para que de manera excepcional se acceda a las pretensiones de la demanda suprallegal, resultando improcedente adelantarse en esta oportunidad a proferir una decisión con desconocimiento de los procedimientos legales que se encuentran pendientes

de adelantar en el decurso ordinario; pues recuérdese que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Lo que significa que la consagración del principio del carácter subsidiario de la acción de tutela, implica, que mientras el demandante disponga de recursos u otros medios de defensa judicial a los cuales acudir o que se encuentren en marcha, serán estos los pertinentes a accionar, pues, como mecanismos ordinarios que son, prevalecen sobre la acción de tutela, sin perjuicio de los casos en que el amparo deba concederse transitoriamente, a fin de prevenir perjuicios irremediables, atendidas las circunstancias en que se encuentran los actores, sean ineficaces para hacer efectivos sus correspondientes derechos; circunstancias excepcionales que tampoco se demostraron en el caso de marras.

Maxime si tampoco resulta meritorio el amparo reclamado como ***mecanismo transitorio***, por cuanto no se vislumbra que el demandante se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha definido para *“...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: ***“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”*** (El destacado es del texto).

### 3. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada, habida cuenta que los derechos fundamentales reclamados por el quejoso pueden ser controvertidos por otras vías diferentes a la tutela.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. NIÉGASE** la acción de tutela instaurada por la señora por ***Gladys Gómez*** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**KPM.**